

Reglamento abrogado en GMZ No. 123 de 09/05/2024

- **Gaceta Municipal Vol. IV No. 26, Segunda Época.** *Se publica Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco. 25 de octubre de 1996.*
- **Gaceta Municipal Vol. XVIII No. 41, Segunda Época.** *Se Autoriza la Adición de dos párrafos al Artículo 6°, la Derogación del Artículo 7° y la Reforma del Artículo 9°, todos del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco. 28 de febrero de 2011.*
- **Gaceta Municipal Vol. XXI No. 43, Segunda Época.** *Modificación de los Artículos 20 y 28 en su fracción VI del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco. 10 de octubre de 2014.*
- **Gaceta Municipal Vol. XXIII No. 80, Segunda Época.** *Se Reforman Diversos Reglamentos Municipales de Zapopan, Jalisco. 9 de diciembre de 2016.*
- **Gaceta Municipal Vol. XXXI No. 123, Segunda Época.** *Se Abroga el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Zapopan, Jalisco, Volumen IV, Número 26, de 25 de octubre de 1996. de 09 de mayo de 2024.*

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Reglamento abrogado en GMZ No. 123 de 09/05/2024

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y su observancia es general y obligatoria dentro del Municipio de Zapopan, Jalisco, y se expiden de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12, fracción XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el artículo 37, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco; y tienen por objeto regular el establecimiento de gasolineras y estaciones de servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco en lo concerniente al lugar para su ubicación, licencia de construcción o remodelación y demás aspectos relacionados de competencia municipal.

Artículo 2º. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Reglamento Estatal de Zonificación, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, el Plan Regional de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Zapopan, Jalisco, los Planes Parciales de Urbanización respectivos, el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como los demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras

disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3º. La aplicación de este Reglamento corresponde al C. Presidente Municipal por sí o por conducto del Director de Obras Públicas e Infraestructura. y a las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Reglamento Interior del Municipio; sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal. *Artículo modificado en GMZ No. 80 de 09/12/2016*

TÍTULO SEGUNDO DE LA UBICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA UBICACIÓN DE GASOLINERAS

Artículo 4º. Los predios para el emplazamiento de gasolineras deberán estar ubicados en los corredores distritales, urbanos y regionales, según lo señala el artículo 124 del Reglamento Estatal de Zonificación. No se autorizará el establecimiento de gasolineras en corredores barriales.

Artículo 5º. No podrán ubicarse gasolineras dentro del área delimitada por el Plan Parcial de Urbanización y Control de la Edificación para la Preservación Ecológica de la Zona de los Colomos, la cual se delimita en el anexo gráfico de este Reglamento.

Artículo 6º. Cuando el predio en que se pretenda instalar una gasolinera se ubique con frente a dos vialidades y una de ellas tenga características locales, las maniobras serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

A fin de salvaguardar la seguridad de la población, se establece una distancia mínima de 1,500 mil quinientos metros lineales en cualquier dirección en áreas urbanas y 12,000 doce mil metros lineales en cualquier dirección en áreas rurales, con respecto a otra estación de servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigente, expedidas por PEMEX Refinación. *Párrafo modificado en GMZ No. 41 de 28/02/2011*

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen en vías de doble sentido una estación frente a otra, se considerarán para los fines de la restricción anterior como una sola estación, sin que exceda de dos gasolineras o estaciones de servicio por cruce.

Párrafo modificado en GMZ No. 41 de 28/02/2011

Artículo 7º. (Derogado).

Artículo derogado en GMZ No. 41 de 28/02/2011

Artículo 8º. De conformidad con lo estipulado en el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1994, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio o gasolinera, deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de ubicación	Superficie mínima Metros cuadrados	Frente mínimo Metros lineales
Zona Urbana:		
Esquina	400	20
No Esquina	800	30
Zona Rural:		
En el Poblado	400	20
Fuera del Poblado	800	30
Carreteras:		
Carreteras	2400	80
Zonas Especiales:	200	15

Se define como zonas especiales a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, estacionamientos de servicio de lavado y engrasado y parques públicos, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público.

Artículo 9º. En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

- I.** El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 250 doscientos cincuenta metros lineales en cualquier dirección de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible;
Fracción modificada en GMZ No. 41 de 28/02/2011
- II.** El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas LP. (NOM-X-1993);
- III.** El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo. (NOM-X-1993).

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS EN LOS PREDIOS

Artículo 10. En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera, deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 11. Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio. No podrán tenerse ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

Artículo 12. La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 5 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardineada o con setos divisorios.

Artículo 13. Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 14. En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardineada de 5 metros en toda la longitud de la colindancia.

Artículo 15. Para el límite posterior y bardas laterales del predio, se establece una restricción máxima de 3 metros de altura.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD

Artículo 16. Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la autoridad municipal debidamente avalados por la Comisión Estatal de Ecología.

Artículo 17. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a la normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a lo señalado por el capítulo anterior, a las disposiciones y lineamientos de protección civil del Estado de Jalisco y del Municipio de Zapopan, Jalisco, así como a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 18. La autoridad municipal tendrá en todo el tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicios, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Artículo 19. La autoridad municipal está facultada para suspender temporalmente las actividades de las gasolineras o estaciones de servicio, clausurarlas y cancelar las licencias o permisos de funcionamiento otorgados, cuando el modo en que estén funcionando represente un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general.

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 20. Las gasolineras deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la Coordinación Municipal de Protección Civil y de Bomberos, debiendo recabar previamente su autorización respectiva.

Artículo modificado en GMZ No. 43 de 10/10/2014

Artículo 21. Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio emitidas por PEMEX Refinación, vigentes.

Artículo 22. Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior, de acuerdo a las normas del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 23. Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de grasas en todas las descargas sanitarias.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 24. Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, como mínimo, de lo siguiente:

- I.** Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres;
- II.** Dos inodoros y un lavabo para mujeres;
- III.** Servicios para personas con problemas de discapacidad:
 - a)** Un sanitario con un inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que puede ser una unidad separada para ambos sexos o puede estar integrada a los núcleos de hombres y mujeres.
 - b)** El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas.
 - c)** Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar, y contar con pasamanos.

Artículo 25. Dentro del perímetro de la gasolinera se tendrá un núcleo de teléfono público: Uno para uso de tarjeta; otro, de monedas y un tercero, dispuesto a una altura de 1.20 metros, en gabinete abierto, para personas discapacitadas.

Artículo 26. Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de bombas.

Artículo 27. Podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas señaladas en el Reglamento Estatal de Zonificación y la superficie y ubicación lo permitan.

TÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 28. El trámite para la autorización de la construcción o remodelación de gasolineras en el Municipio deberá realizarse ante la **Dirección de Obras Públicas e Infraestructura**, como sigue: *Artículo modificado en GMZ No. 80 de 09/12/2016*

- I.** Ingresar ante la Ventanilla Única la solicitud del dictamen de usos y destinos;
- II.** Ingresar ante la Ventanilla Única la solicitud del dictamen de trazo, usos y destinos específicos;
- III.** Recabar la anuencia por parte de PEMEX Refinación;
- IV.** Recabar el dictamen de la Comisión Estatal de Ecología avalando el estudio de impacto ambiental y análisis de riesgo;
- V.** Cuando la ubicación lo requiera, se presentará un estudio de impacto vial avalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, según el caso;
- VI.** Presentar sus proyectos avalados por PEMEX, la **Coordinación Municipal** de Protección Civil y Bomberos del Municipio y el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, para su revisión y aprobación;
Artículo modificado en GMZ No. 80 de 09/12/2016
Artículo modificado en GMZ No. 43 de 10/10/2014
- VII.** Tramitar permisos de construcción;
- VIII.** Recabar certificados de habitabilidad; y
- IX.** Solicitar la licencia de giro comercial ante la **Dirección** de Padrón y Licencias.
Artículo modificado en GMZ No. 80 de 09/12/2016

La Dirección de Obras Públicas e Infraestructura y la Dirección de Padrón y Licencias otorgarán las licencias respectivas, siempre y cuando se cumpla con el presente Reglamento, así como el de Comercio para el Municipio y demás disposiciones federales, estatales y municipales vigentes en la materia. *Artículo modificado en GMZ No. 80 de 09/12/2016*

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la gasolinera o estación de servicio hayan realizado los trámites señalados en este Reglamento y haya obtenido las autorizaciones correspondientes.

Artículo 30. La Dirección de Obras Públicas e Infraestructura. para hacer cumplir el presente reglamento aplicará las siguientes medidas: *Artículo modificado en GMZ No. 80 de 09/12/2016*

- I.** Apercibimiento verbal o escrito, en caso de infracciones que no sean graves ni constituyan reincidencia;
- II.** Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:
 - a)** Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la autorización, licencia o permiso.
 - b)** Por no haber realizado los trámites que señala este Reglamento para la obtención de la licencia o permiso correspondiente.
 - c)** La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- III.** Multa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente; y
- IV.** Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada previamente a su construcción.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 31. En contra de las resoluciones que se dicten en este Reglamento, el particular podrá interponer el recurso de reconsideración por escrito, ante la autoridad que haya emitido el acto, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación o tenga conocimiento del acto, señalando los agravios que le cause la

resolución y acompañando las pruebas pertinentes. No se admitirán pruebas que no se relacionen con los hechos que motiven el recurso y que no se acompañen al escrito en que éste se interponga. El recurso será resuelto por la misma autoridad en un plazo no mayor a quince días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de los tres días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.

Salón de Sesiones del Cabildo
Zapopan, Jalisco a 28 de marzo de 1996

EL SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO

Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

Sr. Daniel Guillermo Ituarte Reynaud

EL SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO

Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza